



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 289-a DE CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS EUNICES REVELES CONEJO, DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa a efecto de reformar el artículo 289-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 2 de mayo de 2019, la iniciativa de referencia en el preámbulo del presente dictamen, misma que se radicó en esta Comisión el 13 del mismo mes y año, fecha en la cual también se aprobó por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) Por medio de oficio al Supremo Tribunal de Justicia; a la Fiscalía General del Estado; y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; b) Por medio de correo electrónico a diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación con el punto 1, se remitieron las opiniones del Supremo Tribunal de Justicia y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

Respecto al punto 2 no se recibieron opiniones.

En cumplimiento a los puntos 3 y 4, la secretaría técnica elaboró y remitió a los integrantes de la Comisión una tarjeta informativa sobre el seguimiento a la metodología de trabajo de la iniciativa y el comparativo respectivo entre las disposiciones vigentes y la iniciativa.

En cumplimiento al acuerdo de la Comisión de Justicia, el 1 de noviembre de 2019 se reunieron los asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Morena, y Revolucionario Institucional, así como de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, junto con la secretaría técnica de la Comisión a efecto de analizar la propuesta y las opiniones recibidas. En dicha reunión, la asesoría jurídica de la iniciante ofreció realizar un documento de trabajo a efecto de replantear la propuesta.

En reunión de la Comisión de Justicia de fecha 28 de julio de 2020 se aprobó por unanimidad de votos llevar a cabo reunión de la Comisión para el análisis de la iniciativa, con participación de los funcionarios a los que se solicitó opinión, previa anuencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; asimismo, que se desahogara reunión de asesores con la secretaría técnica para la revisión respectiva.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El 31 de julio del mismo año se llevó a cabo la reunión de asesores junto con la secretaría técnica, en la modalidad de videoconferencia, en la que participaron los asesores de los grupos parlamentario de los partidos Acción Nacional, Morena, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como de la representación parlamentaria del Partido del Trabajo.

En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 24 de agosto se llevó a cabo el análisis de la iniciativa, de igual forma en la modalidad de videoconferencia, con la participación del Magistrado Víctor Federico Pérez Hernández, por parte del Supremo Tribunal de Justicia; de la maestra Elizabeth B. Durán Isais, Directora General Jurídica de la Fiscalía General; y del licenciado José Federico Ruiz Chávez, en representación de la Coordinación General Jurídica.

En dicha reunión, la diputada presidenta propuso la elaboración de un dictamen en sentido negativo en atención a los argumentos expuestos en dicha reunión; la propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.

II. Objeto de la iniciativa.

A decir de la iniciante:

La agresión política es el obstáculo que enfrentamos las mujeres en la intención de querer ejercer sus derechos político-electorales y acceder e influenciar en sus comunidades, situación que nada tiene que ver con sus ideas, propuestas o por pertenecer a determinado partido político, sino que tiene directamente que ver con el hecho de ser mujer.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

...estas conductas que si bien ya se encuentran establecidas muy someramente en el Código Penal del Estado de Guanajuato, es que propongo ampliar el catálogo y aumentar la sanción de quienes incurran en las mismas.

III. Consideraciones.

Es importante destacar las opiniones expuestas por quienes participaron en el análisis de la iniciativa, ya que parten de un profundo análisis de la propuesta de la iniciante, sobre: la competencia a nivel local para legislar en la materia; el marco normativo sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; el estudio comparativo con la norma vigente; y la sistemática utilizada en nuestra legislación penal sobre las penas a partir del principio de proporcionalidad, y sus tres sub principios, a saber, de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en estricto sentido.

El Supremo Tribunal de Justicia expresó lo siguiente:

Es categórico realizar un breve análisis de la competencia del Congreso estatal para establecer tipos penales en materia electoral.

De conformidad con lo establecido en la Constitución federal, ha de precisarse aquellas atribuciones legislativas reservadas a la federación, y entre ellas, las contenida en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en tal facultad, se crea la Ley General en Materia de Delitos Electorales, reglamentaria. La que es de orden público y de observancia general en toda la República y en lo que interesa, tiene por objeto, entre otros, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales.

¹ Artículo 73, fracción XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Si bien se aprecia que los conceptos que deben establecerse para proteger los derechos políticos de la mujer, que pudieren ser vulnerados por razones de género, está reforma debe contenerse en la Ley general ya mencionada.

Bajo esta consideración, con lo previamente establecido, todo lo relativo a tipos penales en materia electoral, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, tan es así que se aplica en todo el territorio nacional, el catálogo de delitos contenidos en la Ley General, peor lo que resulta inaplicable la legislación estatal, lo que hace inocua la modificación de un dispositivo típico del Código Penal del Estado en materia electoral.

En atención a lo anterior, se advierte, una invasión de competencia al tratarse de una reserva expresa a favor del Congreso de la Unión en su facultad de regular los tipos penales y su sancionamiento en materia electoral; por lo que de origen es una reforma inconstitucional, lo que además transgrede el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, pues se reitera, constituye una intrusión a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en dicha materia , prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Carta magna.

De la Coordinación General Jurídica:

1. Introducción

1.1 El artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra las mujeres como:

todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado el daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada

Para Krook, el concepto específico de «violencia contra las mujeres en política» parece haber surgido en el año 2000, cuando un grupo de concejales en Bolivia convocaron a un seminario sobre este tema en la Cámara de Diputados, para discutir reportes respecto al acoso y la violencia que sufrían las mujeres en las municipalidades rurales. En los doce años siguientes, la Asociación de Concejalas de Bolivia (Acobol), junto con mujeres políticas y activistas,



trabajaron juntas de manera inductiva para nombrar este fenómeno e identificar sus manifestaciones.²

Estos esfuerzos culminaron en 2012 cuando se aprobó la Ley núm. 243 contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres. Esta Ley protege a mujeres candidatas, electas, nombradas y a aquellas en ejercicio de sus funciones políticas, que son víctimas de violencia de género con el propósito de impedir su presencia en organismos de decisión pública. La Ley núm. 243 define «acoso político» como el «acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas», y la «violencia política» como «las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales», que tienen como propósito reducir, suspender, impedir o restringir el ejercicio de una mujer en una posición política, o inducir a una mujer, en contra de su voluntad, a cometer un acto o una omisión, en relación con su mandato político.³

Juliana Restrepo Sanín y Mona Lena Krook, a partir del análisis de la violencia contra las mujeres en la política como un subconjunto de la violencia contra las mujeres, definen a la «violencia contra las mujeres en política» como:

Conductas que están dirigidas específicamente a las mujeres por ser mujeres, con el propósito de presionarlas para que renuncien como candidatas o como representantes electas a un a cargo público. Como tal, aunque está dirigida a una mujer en particular, estas acciones están, de hecho, dirigidas contra todas las mujeres, en un intento por preservar la política bajo el dominio masculino.⁴

Krook y Restrepo hacen hincapié en que uno de los principales factores de este tipo de violencia en la condición de ser mujer. Los actos de violencia política de género pueden discernirse de otros actos de violencia cuando la motivación del delito es expresar que las mujeres no pertenecen a la vida pública y, por ende, no debe permitírseles la participación en asuntos públicos. Los agresores pueden recurrir a ataques típicamente dirigidos a mujeres, como la agresión sexual o verbal. Sin embargo, la diferencia radica en que estos actos de violencia no solo afectan a la víctima, sino que buscan intimidar a otras funcionarias políticas e inhibir su participación en la vida pública, y tienen como

² Krook, Mona Lena, ¿Qué es la Violencia Política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica, México, UNAM, 2017, p. 50. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/5.pdf>.

³ *Ibidem*, p. 51.

⁴ *Ibidem*, p. 51-52.



fin comunicar a la sociedad que las mujeres no deben involucrarse en la política.⁵

A diferencia del concepto doctrinal, el concepto normativo tiene su propia complejidad, pues exige precisar todos aquellos elementos que permitan activar la reacción y protección del Estado; es decir, requiere de una estructura normativa que informe sobre las autoridades competentes, los sujetos activos (los que pueden cometer la falta), los sujetos pasivos (los que pueden recibir la agresión), los procedimientos y las responsabilidades, entre otros.⁶

En el ámbito federal, aun cuando no se cuenta con una legislación específica, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres —emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—, representa un esfuerzo importante para erradicar este tipo de violencia, porque contiene herramientas para orientar tanto a las víctimas como a las autoridades.⁷

Para dicho Protocolo, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluidas la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.⁸

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.⁹

Por lo que hace a las normas de derecho supranacional, son dos los instrumentos que, específicamente, disponen el combate a la violencia política contra las mujeres, a saber:

⁵ Rodríguez Mondragón, Reyes, y Cárdenas González de Cosío, Ana, *Violencia Política contra las Mujeres y el Rol de la Justicia Electoral*, México, UNAM, 2017, p. 211. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/14.pdf>.

⁶ *Ibidem*, p. 212.

⁷ *Ibidem*, p. 213.

⁸ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 21.

⁹ *Idem*.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 7 señala:¹⁰

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

La Convención de Belém do Pará, que en sus artículos 4 y 5 prescribe:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a) a i)

j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados

¹⁰ Hernández, María del Pilar, *Violencia Política contra las Mujeres: ¿Leyes Especiales o Medidas Multidimensionales?*, México, UNAM, 2017, pp. 180-181. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/11.pdf>.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Los marcos normativos contra la violencia política en razón de género se orientan a garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres libre de toda forma de violencia de género, a través de la definición y la creación de mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos individuales o colectivos de violencia política en razón de género, que incidan en forma directa o indirecta sobre el accionar político de las mujeres y, en consecuencia, condicionan su acceso y permanencia en la competencia político-electoral.¹¹

Un aspecto clave que deben especificar los marcos normativos contra la violencia política es establecer la variable género como motor impulsor de estos actos e incluir un espectro amplio de destinatarias de la norma capaz de comprender diversas instancias de participación política, como los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones sociales y las instituciones de los pueblos originarios, entre otras.¹²

2. Contenido de la Iniciativa

2.1 A decir de la iniciante, su propuesta tiene como finalidad:

La violencia política en contra de las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones que padecemos las mujeres con el objeto de menoscabar o anular nuestros derechos político-electorales, esta puede incluir la violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Los ataques a las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza hacia sus propias capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o el ganar una elección.

[...]

¹¹ Albaine, Laura, Marcos normativos contra el acoso y/o violencia política en razón de género en América Latina, México, UNAM, 2017, pp. 121-122. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/8.pdf>.

¹² *Ibidem*, p. 122.



La agresión política es el obstáculo que enfrentamos las mujeres en la intención de querer ejercer sus derechos político-electorales y acceder e influenciar en sus comunidades, situación que nada tiene que ver con sus ideas, propuestas o por pertenecer a determinado partido político, sino que tiene directamente que ver con el hecho de ser mujer.

[...]

En este sentido, estas conductas que si bien ya se encuentran establecidas muy someramente en el Código Penal del Estado de Guanajuato, es que propongo ampliar el catálogo y aumentar la sanción de quienes incurran en las mismas.

3. Comentarios

3.1 Respecto a la propuesta de que el tipo penal se pueda cometer a través de un tercero, se estima que la redacción actual del tipo penal es la adecuada, ya que considera que cualquier persona puede ser autora de dicho delito; desde nuestra perspectiva, el adicionar que el tipo penal se puede cometer a través de un tercero, implica mayores complicaciones al momento de establecer la autoría del mismo.

Lo anterior, basados en la teoría del dominio del hecho; en esta teoría, se entiende que es autor el sujeto que tiene el dominio del hecho, es decir, quien puede decidir sobre los aspectos esenciales de la ejecución del delito. En otras palabras, autor es quien domina finalmente la realización del delito, quien decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización.¹³

Para Santiago Mir Puig, una posibilidad de concreción del concepto mencionado se basa en el poder de interrumpir la realización del tipo; así, podría decirse que el ejecutor material tiene dominio del hecho, y es autor, porque todas las contribuciones anteriores —por ejemplo del inductor— dependen de que aquel culmine la ejecución y no la deje inacabada. Aunque para la autoría no basta ese poder de interrupción, pues también pueden tenerlo a su disposición el inductor, el cómplice y terceros. En suma, Mir Puig piensa que para ser autor se precisa algo más: «la pertenencia exclusiva o compartida del hecho. Y el hecho no pertenece a todo aquel de quien depende la posibilidad de su ejecución, sino solo a quien lo realiza, por sí solo o a través de otro que actúa como instrumento, o lo comparte con otros».¹⁴

¹³ Vidurri Aréchiga, Manuel, *Teoría general del delito*, México, Oxford, 2013, p. 213.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 213-214.



Con la teoría del dominio del hecho, se abandona el criterio objetivo-formal para, en su lugar, adoptar un criterio material que esclarezca los distintos supuestos de autoría y participación. El señalado control del hecho se concreta en esta tesis, según los casos, a través del dominio de la acción, del dominio de la voluntad o del dominio funcional. Justamente, la exigencia de estas clases de dominio resulta insalvable, dado que con base en este se podrá determinar la calidad de los intervinientes en el hecho, los que no serán autores sino cómplices.¹⁵

Por lo que, como ya mencionó, se sugiere conservar la redacción actual, a efecto de no dificultar la determinación de la autoría.

3.2 En cuanto a la propuesta de aumentar la pena máxima de cuatro a seis años de prisión, es necesario considerar la sistemática utilizada para determinar la proporcionalidad de las penas aplicables contenidas en el Código Penal, la cual fue establecida por el legislador al momento de llevar a cabo la reforma integral al ordenamiento sustantivo penal en el año 2011, como parte de los esfuerzos de contar con instrumentos normativos acordes a las necesidades del sistema penal acusatorio.

La iniciativa suscrita por los tres Poderes del Estado para reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Guanajuato consignaba:

Para los efectos de la presente iniciativa, destacamos el texto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con motivo de dicha reforma constitucional, quedó en los siguientes términos:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 33, segunda parte, de fecha 26 de febrero de 2010, se publicó el Decreto número 53, expedido por la LXI Legislatura, mediante

¹⁵ *Ibidem*, p. 214.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El artículo 12 de la Constitución Local, luego de dicha enmienda constitucional, quedó en los siguientes términos:

Artículo 12.- Toda pena deberá estar prevista en la ley y ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.¹⁶

[...]

De igual forma refería:

La reforma constitucional de 2008 introdujo al artículo 22, como novedad importante, por lo que hace al tema que nos ocupa, una cuestión generalmente dejada a normas inferiores o analizada desde la perspectiva de la política legislativa, la jurisprudencia y la doctrina: la intensidad o medida de la pena, conforme al delito perpetrado.

Las anteriores consideraciones se retomaron en nuestra Constitución Local en el año 2010. Es así, que las penas que se establezcan en la legislación penal deben estar justificadas.

Aunado a ello, un aumento a las penas debe contemplar el principio de proporcionalidad,¹⁷ el cual a su vez se divide en tres sub principios, a saber:

a) Subprincipio de idoneidad. También conocido como subprincipio de adecuación, según el cual toda intervención legislativa o judicial sobre un derecho fundamental debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

b) Subprincipio de necesidad. Toda medida de intervención sobre un derecho fundamental debe ser la más benigna de entre todas aquellas que revistan por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo previsto.

¹⁶ Iniciativa de decreto por el que se reforman, se adicionan y se derogan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, pp. 12, <http://legislaturalxi.congresogto.gob.mx/uploads/archivo/archivo/1206/61265.pdf>.

¹⁷ Cualquier determinación de una autoridad que restrinja los derechos fundamentales es aceptable en caso de que no vulnere el contenido esencial del derecho de que se trate y siempre que sea proporcional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido. La importancia de la intervención sobre un derecho fundamental se justifica solamente en virtud de la importancia del fin que persigue la medida (las ventajas de la medida deben ser suficientes como para compensar el sacrificio del derecho, que nunca podrá llegar hasta la afectación de su contenido esencial).¹⁸

Asimismo, Ferrajoli afirma sobre el principio de proporcionalidad en la ley penal, que:

Aunque sea imposible medir la gravedad de un delito singularmente considerado, es posible, por tanto, afirmar, conforme al principio de proporcionalidad, que desde el punto de vista interno, si dos delitos se castigan con la misma pena, es que el legislador los considera de gravedad equivalente, mientras que si la pena prevista para un delito es más severa que la prevista para otro, el primer delito es considerado más grave que el segundo. De ello se sigue que si desde el punto de vista externo dos delitos no son considerados de la misma gravedad o uno se estima menos grave que el otro, es contrario al principio de proporcionalidad que sean castigados con la misma pena o, peor aún, el primero con una pena más elevada que la prevista para el segundo. En todos los casos el principio de proporcionalidad equivale al principio de igualdad en materia penal.

Siguiendo con la exposición de motivos de la reforma integral al Código Penal llevada a cabo por la LXI Legislatura, en la misma se contemplaba lo relativo a los márgenes de punibilidad:

En el Código Penal para el Estado de Guanajuato se advierte que en los márgenes de punibilidad establecidos para cada uno de los tipos penales descritos en la parte especial, existe una gran discrepancia entre la proporción que guarda la punibilidad mínima y la máxima susceptible de aplicarse en diversos delitos. Mientras que para algunos delitos la punibilidad máxima sólo representa uno punto cuatro veces de la mínima (por ejemplo, en el caso del homicidio calificado, previsto en el artículo 140, la punibilidad mínima actualmente está fijada en 25 años de prisión y la punibilidad máxima en 35 años de prisión). En otros delitos, la punibilidad máxima representa quince veces más que la mínima, tratándose de la pena de

¹⁸ Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*. Editorial Porrúa, México, 2010, pp. 159 y ss.



prisión (por ejemplo, el tipo de homicidio con consentimiento válido del pasivo, previsto en el artículo 141, cuya punibilidad mínima es de un año, mientras que la punibilidad máxima es de quince años). O, en otros casos, hasta cuarenta veces más, tratándose de la pena de jornadas de trabajo en favor de la comunidad (omisión de ayuda al lesionado culposamente, artículo 167, punibilidad mínima 5 jornadas, punibilidad máxima 200 jornadas.)

Por supuesto que, en casos muy señalados, el límite mínimo de la punibilidad no puede estar contenido más de dos veces en la máxima punibilidad, pero hablando de la generalidad de los casos, esos márgenes no pueden ser tan amplios porque la autoridad judicial en tales supuestos no podría justificar razonablemente una individualización de la pena cuando existe tanta diferencia entre los límites mínimo y máximos aplicables.

Con base en las anteriores consideraciones, estimamos prudente disminuir en lo posible esos amplios márgenes de punibilidad; para lograr esto, se puede incrementar el mínimo o disminuirse el máximo, según corresponda e incluso, aumentar el mínimo y al mismo tiempo disminuir el máximo, sin perder de vista el mandato contenido en el artículo 22 constitucional que establece: «toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado».

De lo cual se desprende la sugerencia de ponderar la necesidad de llevar a cabo un estudio integral de todas las penas contenidas en el código punitivo, al momento de buscar el aumento o la disminución de las mismas, ello en razón de mantener la congruencia de estas a lo largo de dicho instrumento.

3.3 En lo referente a adicionar las fracciones III, IV, V y VI al actual artículo 289-a, se estima que las mismas constituyen conductas en específico como un elemento objetivo del tipo penal. Sin embargo, la redacción actual del artículo 289-a, establece como conducta el anular o limitar el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas de una mujer, en tanto que las fracciones que lo componen buscan establecer las circunstancias de modo a fin de considerar que las citadas conductas se realizaron por razones de género; esto es, que existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima y que existan situaciones de desventaja provocadas por las condiciones de género.

En este sentido, se estima conveniente ponderar si la redacción actual es lo suficientemente clara para considerar que la misma abarca las conductas que se propone sean adicionadas al multicitado artículo de nuestro código punitivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De igual manera, se recomienda considerar si el hecho de enunciar ciertas conductas, podría limitar el alcance del tipo penal actual y con ello dejar de lado otras igualmente reprochables como: utilizar información para obtener en contra de su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o al cual se postulan; asignarles responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública; restringir sus derechos políticos debido a la aplicación de tradiciones o se sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos; solo por mencionar algunos.

Finalmente, la violencia política de género es un hecho político producido por las relaciones de fuerza y poder que aluden a la construcción social entre hombres y mujeres en la sociedad. Esta violencia frena toda posibilidad de evolución, porque implica la sumisión del género, que representa más de la mitad de la sociedad. En la medida en que situaciones de estas características conducen a la degradación de la dignidad humana, en un Estado de Derecho, en un régimen político democrático, no puede haber lugar para la violencia política de género.¹⁹

Por su parte, la Fiscalía General de Justicia planteó ante la Comisión de Justicia la necesidad de revisar la competencia del Congreso local para legislar en el tema contenido en la iniciativa y remitió posteriormente su opinión por escrito.

Primeramente, destacamos la importancia del tema que se plantea en la iniciativa en el marco de la consolidación de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos.

No obstante, quienes dictaminamos, apoyados en las opiniones que se recibieron, concluimos que este Congreso del Estado no tiene competencia para legislar en la materia propuesta por la iniciante en atención a lo siguiente.

¹⁹ Malassis Otálora, Janine M., *Participación y Violencia Política contra las Mujeres en América Latina: una evolución de los marcos y prácticas*, México, UNAM, 2017, pp. 148-149. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4735/9.pdf>.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como facultad del Congreso de la Unión expedir la ley general que establezca como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia electoral. Asimismo, señala que la ley general contemplará también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en materia de Delitos Electorales, la que dispone en su artículo 1 que:

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

El 4 de abril del año que transcurre se adicionó a este ordenamiento general el artículo 20 Bis que establece las conductas consideradas como delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y, en específico, las fracciones VI, VII, VIII, X, XI y XII, señalan conductas similares a las propuestas en la iniciativa.

- VI.** Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VII.** Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

- VIII.** Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- X.** Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- XI.** Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- XII.** Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 27 de abril de 2020 resolvió la acción de inconstitucionalidad 80/2019 en la que se plantea que la violencia política por cuestiones de género está inmersa en la disposición constitucional previamente señalada.

De acuerdo a lo anterior, podemos determinar que no corresponde a este Congreso local, legislar en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, facultad que corresponde al Congreso de la Unión.

No omitimos mencionar que, además, la propuesta normativa contiene elementos no acordes a la técnica legislativa y a la técnica jurídico penal, lo que pudiera provocar complicaciones al momento de establecer la autoría de la conducta.

Por otra parte, cabe destacar que la propia Ley General en Materia de Delitos Electorales establece la coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas para la investigación en materia de delitos electorales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta de reforma del artículo 289-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo. De tal forma se instruye su archivo definitivo.

**Guanajuato, Gto., 1 de septiembre de 2020
La Comisión de Justicia.**

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.

Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos.

Dip. Jessica Cabal Ceballos.

Dip. Vanessa Sánchez Cordero.

Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto: DICTAMEN, ARTÍCULO 289a DE CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 289a DE CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS EUNICES REVELES CONEJO, DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Descripción:

Información de Notificación:

LAURA CRISTINA MARQUEZ ALCALA - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Destinatarios: ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
JESSICA CABAL CEBALLOS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
VANESSA SANCHEZ CORDERO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

Archivo Firmado: File_626_20200901115956283.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre: GASPAR ZARATE SOTO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 05:03:01 p. m. - 01/09/2020 12:03:01 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

54-35-22-24-7a-cb-6f-5f-fe-dc-18-cb-ce-b7-62-a3-a3-c0-a2-8b-c7-9f-b7-f6-2b-9a-63-1d-d4-fe-e1-5c-3c-b6-da-1b-08-bf-7f-b2-f6-2c-6d-e0-c8-a1-ae-92-7c-fa-70-79-af-3f-36-84-5d-76-3c-21-06-47-7f-4c-8c-43-8b-a6-3b-90-1f-4b-ac-41-13-30-3c-e0-d5-28-78-f2-94-d2-04-65-bd-9c-a8-7e-17-0a-d3-4f-b9-86-f1-9e-74-6b-1d-2d-b1-7a-5f-ca-3b-88-c5-91-a5-b4-ad-80-7a-28-6c-05-50-4a-7c-56-8e-ab-34-0a-f1-a7-2a-ca-d7-ef-87-01-f0-eb-da-a3-2c-77-04-71-b8-80-ab-4a-a2-c9-ed-5d-b4-8b-a7-12-e2-a3-a6-92-43-c8-af-60-0d-06-e7-bd-b2-0b-f8-15-39-36-b1-9a-4d-cc-a1-44-c5-6d-27-57-cb-3e-d5-d3-3c-43-10-ad-94-0e-de-43-ad-3c-23-39-ae-9d-36-d8-38-5b-02-92-80-3a-04-87-92-4c-5a-49-f8-3f-ed-f9-dd-f2-ef-74-bb-d2-a0-a6-1a-19-53-50-f7-6c-2f-7f-e4-0a-36-dd-51-09-ae-fd-92-b2-df-9e-58-16-a0-61-b2-5d-7d-84-f3-e4

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 05:08:47 p. m. - 01/09/2020 12:08:47 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 05:08:49 p. m. - 01/09/2020 12:08:49 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637345589290054707

Datos Estampillados: jyokqsmf5TRJgYZt4hUJ9Dzl1gA=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 191721652
Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 05:08:49 p. m. - 01/09/2020 12:08:49 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: VANESSA SÁNCHEZ CORDERO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.23 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 05:05:27 p. m. - 01/09/2020 12:05:27 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

b9-67-1b-64-68-ed-f2-5f-07-03-38-75-b5-29-40-ba-70-ac-3b-13-d0-1a-e0-e6-68-00-26-14-d3-7a-99-20-89-7f-66-0d-66-05-e6-09-4f-cb-29-04-e0-24-74-e3-ea-1c-dc-63-aa-9d-4d-f9-99-be-fa-7d-a8-bd-70-7c-d5-b0-07-0a-7f-9b-14-a3-8e-05-ba-9f-91-75-77-0e-31-a3-80-65-2e-ba-27-ef-3c-78-1c-79-36-c5-81-60-62-b5-aa-cc-86-39-dd-25-7b-7a-ff-94-81-40-aa-bb-2c-59-34-61-15-8a-9c-67-2b-3d-d2-66-ad-eb-de-89-1f-d5-34-0e-f3-ce-26-3b-af-30-7d-77-ce-88-a0-91-6f-2a-9d-8c-41-a9-70-36-47-66-07-31-25-92-0d-b0-cd-12-1e-a2-4b-1c-29-5c-45-6e-cd-cf-be-73-47-85-54-ae-bf-b8-87-a3-f5-cf-a5-fa-32-cd-1f-19-1a-96-59-13-e7-b0-12-04-20-29-15-9f-62-c3-6a-87-72-f1-bc-ff-dc-44-85-81-f2-46-fe-65-8e-7f-18-31-63-3a-ca-8d-6a-db-a1-6d-ac-7c-32-68-a1-6b-00-3f-81-d2-59-2e-f0-2a-04-8f-47-15-0c-2a-a4-39-fc-46-1b-64

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 05:11:13 p. m. - 01/09/2020 12:11:13 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 05:11:15 p. m. - 01/09/2020 12:11:15 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637345590751081980
Datos Estampillados: WRWtICQ/93zvQZeDmyAFgHcgVIM=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 191722338
Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 05:11:15 p. m. - 01/09/2020 12:11:15 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.26 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 06:18:02 p. m. - 01/09/2020 01:18:02 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

24-48-bc-c7-c1-8f-01-d7-f7-97-e2-0a-f6-47-77-dc-b6-6c-2c-5e-d1-01-fc-f6-25-b2-0d-4f-08-a1-20-53-55-7a-cf-a5-53-fb-f0-84-58-31-b8-b6-8d-be-47-f1-d5-7c-f3-a9-69-8f-03-bb-3f-8e-c6-ae-53-ce-83-e6-63-21-a1-ff-f0-d4-c9-d9-99-6e-66-10-08-9b-23-dc-11-2f-9e-af-7a-8f-cd-60-1f-1b-ba-7e-fe-f2-2f-af-b6-ab-1b-04-de-3f-3a-ae-d4-3c-8a-aa-93-28-ae-af-80-10-40-67-bd-e7-b9-73-8a-2c-4f-c1-70-5f-6c-1a-ce-c2-5c-9a-90-ff-84-44-11-c9-a5-89-8d-f9-9c-92-1f-fa-93-3e-e2-10-af-95-4d-98-c4-cf-4f-e3-52-40-da-8e-80-c6-81-c2-b8-23-de-32-cf-b9-b2-c9-0b-2c-db-ff-87-a7-cb-0b-9c-22-eb-6f-5e-2a-5b-6a-6d-d0-51-77-62-43-b2-1d-94-d2-db-e0-32-a4-69-ea-f1-3f-c0-e1-39-af-51-f1-21-0f-3a-d4-d9-27-cd-e1-09-32-40-a7-f2-16-fc-16-a7-4e-68-2e-f0-8f-37-fd-0b-ec-82-75-a3-c5-bb-2b-0f-5b-51-b4-80-52-ed-75-e7-12

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 06:23:48 p. m. - 01/09/2020 01:23:48 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 06:23:51 p. m. - 01/09/2020 01:23:51 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637345634312630884

Datos Estampillados: sehMoxMfXWcuLDaXoMilfJgBIYs=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 191742353

Fecha (UTC/CDMX): 01/09/2020 06:23:49 p. m. - 01/09/2020 01:23:49 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ALEJANDRA GUTIERREZ CAMPOS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.1d **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 02/09/2020 06:14:16 p. m. - 02/09/2020 01:14:16 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

1b-0b-86-0a-d2-a7-0e-1f-82-fc-ca-29-64-96-15-2d-e6-3f-6e-f8-7d-85-ed-e2-e5-f2-03-4d-d5-34-7e-a3-36-96-35-42-00-21-b2-94-0d-85-eb-fb-f2-46-cd-05-e3-d6-11-bf-fd-de-43-5d-57-18-c0-af-21-0b-03-3b-90-dc-bd-b4-0f-da-37-9c-f0-3c-e8-64-fb-0a-e7-8f-94-41-b9-cf-fd-91-87-02-c9-04-cd-20-9a-0f-ed-c2-b3-31-4f-ae-2a-66-6c-7f-26-75-a6-52-85-36-9d-03-9b-97-6a-42-2d-ee-10-87-31-c3-69-a5-2d-d4-5b-85-8a-59-b0-1f-f1-a6-2f-2a-5c-06-65-d9-9c-eb-da-2c-d4-59-dd-38-e6-77-1d-84-14-ec-ad-60-91-a6-cc-fd-64-4b-93-f4-77-2a-4c-a6-de-9c-61-6e-ab-0d-ff-d0-7b-55-db-86-b1-52-ba-77-c4-71-17-b8-37-c1-3c-a1-96-52-69-c5-c9-be-c1-30-a5-2d-22-80-b4-b0-99-a7-f2-f7-5d-65-59-80-fe-3d-90-ab-7e-d9-22-f8-5d-b1-37-f3-c1-12-3f-5b-69-0a-c7-f7-a8-2c-e3-b4-c0-c4-b1-90-6a-73-81-81-2c-35-69-6f-a2-82-ce-bc-b2-96

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 02/09/2020 06:20:04 p. m. - 02/09/2020 01:20:04 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 02/09/2020 06:20:06 p. m. - 02/09/2020 01:20:06 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637346496069338933
Datos Estampillados: o3QIHRWtbv4YX8uaVCTzVj8ueuo=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 192203421
Fecha (UTC/CDMX): 02/09/2020 06:20:05 p. m. - 02/09/2020 01:20:05 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.29 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 01:14:24 a. m. - 02/09/2020 08:14:24 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: bc-75-b6-51-64-8b-47-b6-49-e9-1e-18-a4-d5-5e-4d-07-1a-76-29-ed-4d-d6-4b-68-3e-43-71-01-01-ae-53-2f-89-53-ea-51-54-e1-b7-2b-13-4f-0b-ff-c1-14-4d-88-20-ef-7f-11-98-c0-e5-88-6c-c5-99-6c-d0-d7-f0-02-34-90-23-24-76-a0-a3-81-fe-8b-d8-5f-4a-49-d3-2e-32-18-09-56-8d-b3-38-01-5b-ba-ff-fd-ca-5a-a2-2e-f1-f4-a2-b1-fa-9e-04-39-97-f2-74-a8-6d-0d-e8-03-97-22-e9-d9-46-db-67-6b-76-75-a8-ba-e1-d7-61-0a-46-e3-13-f3-79-1f-48-f7-fa-5a-87-23-79-78-9a-06-67-08-64-0f-9d-9f-b2-d6-c4-fa-b1-37-99-b7-29-f7-d9-7f-dd-da-f9-e9-68-97-3d-6b-1e-32-6b-07-0a-e5-a3-84-ea-b1-7b-93-3f-06-0a-b6-bc-1d-a7-18-6c-78-72-a6-36-16-3f-3a-ae-9f-a2-23-48-0c-4e-cf-24-12-f5-86-86-27-c0-62-58-51-a9-9f-74-9e-d4-a5-77-5f-35-fa-6a-1c-24-12-ab-b4-fd-d4-73-62-12-1e-14-38-00-f9-7d-08-94-83-c5-e0-50-60-e3-64-57-73-21

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 01:20:26 a. m. - 02/09/2020 08:20:26 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 01:20:28 a. m. - 02/09/2020 08:20:28 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637346748288729645
Datos Estampillados: e+JEst8buk1yG+qpDpsHDL/tENQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 192334421
Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 01:20:27 a. m. - 02/09/2020 08:20:27 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: JESSICA CABAL CEBALLOS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.12 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 02:53:13 a. m. - 02/09/2020 09:53:13 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

4c-d1-78-45-81-f7-7a-2e-d5-71-9d-0f-0c-de-a7-57-30-0c-5d-cc-3f-6e-5d-36-b9-67-a6-08-82-38-db-64-d9-ab-d5-1b-61-c2-29-d4-f1-6c-d2-2c-fe-ad-20-9e-5b-79-75-6d-74-4e-83-5e-42-1a-09-1c-20-6f-d1-c5-15-da-7b-9a-57-6c-8c-82-ba-b9-68-99-dc-f3-6c-4c-23-e8-7b-3b-49-12-0d-57-20-88-3a-c5-0d-7e-03-13-ae-0f-34-e0-c5-1d-66-9a-cf-11-d0-36-8c-77-2b-93-cf-f7-63-4f-4b-74-7d-77-1f-96-09-b3-c0-69-58-c6-2e-9a-87-97-f8-d8-14-e2-f1-2f-b7-eb-cb-58-1a-9e-3b-81-82-53-56-57-2c-bb-33-72-9b-47-f0-15-fc-16-2c-8b-28-30-bc-bc-1b-11-e3-3b-af-9b-f5-6c-97-1d-a6-6e-be-8d-2e-d4-ba-75-05-e6-5d-19-05-b7-56-ab-ce-49-80-52-24-2f-f7-ed-6c-39-f7-b4-54-d0-67-f8-e2-81-71-a2-0e-6e-1a-16-1a-ec-58-01-86-56-13-d4-26-87-c3-60-b5-05-74-26-f1-3e-d7-47-c2-13-8e-4a-48-52-88-6e-3e-81-a5-b0-d1-ac-c6-20-d0-82-30-8a

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 02:58:59 a. m. - 02/09/2020 09:58:59 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 02:59:02 a. m. - 02/09/2020 09:59:02 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637346807420267605
Datos Estampados: 9Sdh4i/8goEDbffC09S8DFvzj4A=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 192358492
Fecha (UTC/CDMX): 03/09/2020 02:59:01 a. m. - 02/09/2020 09:59:01 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada